

ARTICULO 2º En la plaza principal de Oiba, cuna del doctor Azuero, se levantará un monumento como homenaje de la Nación a la memoria del ilustre prócer, y en el pedestal se grabará esta inscripción:

La República de Colombia
a **Vicente Azuero**.

Ley 56 de 1946.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional, con el concurso del Gobierno de Santander y de la Academia Colombiana de Historia, organizará los actos públicos que deben celebrarse en honor de tan meritorio colombiano.

El Congreso se hará representar en dichos actos por sendas comisiones de la Cámara y del Senado, designadas con tal fin.

ARTICULO 4º Destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para atender a los gastos que demande esta Ley, quedando el Gobierno, debidamente facultado para verificar las operaciones presupuestales que fueren indispensables para su oportuna efectividad.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto URDANETA ARBELAEZ**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario CARVAJAL**.

LEY 57 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

"por la cual se confieren unas autorizaciones al Órgano Ejecutivo y otras al Contralor General de la República, relativas a la organización de la IX Conferencia Internacional Americana, y se adoptan otras disposiciones relativas a esa Organización".

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Ejecutivo para tomar, de acuerdo con la Comisión Organizadora Consultiva designada especialmente para este efecto, todas las medidas que considere necesarias a fin de preparar e instalar la IX Conferencia Internacional Americana, que se reunirá en la ciudad capital; cooperar con el Municipio de Bogotá para la ejecución de las obras que éste realice con el mismo fin, y especialmente para celebrar los contratos y efectuar todos los gastos de personal y material que sean necesarios para la organización y celebración de dicha Conferencia, sin someterse a formalidades distintas de la aprobación dada por la Comisión Organizadora Consultiva y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sujetándose a las reglamentaciones que para el caso establezcan la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y para que con el mismo fin arbitre los recursos necesarios, bien por medio de operaciones de crédito o por financiación especial, hasta la cuantía de seis millones (\$ 6.000.000.00) de pesos.

ARTICULO 2º Autorízase al Contralor General de la República para hacer las reservas de las partidas sobrantes al final de cada vigencia, de las que hayan sido incluidas en el Presupuesto respectivo para los gastos de la Conferencia.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para que de acuerdo con la Comisión Organizadora, decrete la exención de fletes en los ferrocarriles nacionales y derechos de aduana, para todos los elementos destinados a la preparación de la IX Conferencia Internacional Americana, sin que las entidades particulares, tales como los hoteles, clubes, etc., que se beneficien de esta disposición para la importación de sus menajes, queden sometidos a las disposiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 27 de 1888, exenciones que

se concederán a las personas o entidades particulares siempre que ellas se obliguen a poner a disposición de la Comisión Organizadora sus respectivos hoteles, edificios o residencias, así como sus muebles y sus menajes, si la Comisión referida los estimare necesarios para el alojamiento de delegados y demás personal que asista a la Conferencia, de acuerdo con la retribución que por los servicios correspondientes se estipule entre los interesados y la Comisión Organizadora.

ARTICULO 4º Destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la terminación de la fachada sobre la Plaza de Bolívar, de la Basílica Primada, y para el tratamiento arquitectónico correspondiente de la fachada del costado norte, suma que se entregará a la Arquidiócesis de Bogotá con el fin de que tales obras se realicen para la fecha de reunión de la IX Conferencia Panamericana, debiendo rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5º Inclúyese en el plan de obras que se han de llevar a cabo con ocasión de la reunión de la IX Conferencia Panamericana, la ampliación, o una anchura no menor de treinta metros, pavimentación y arborización de la vía que une la ciudad de Bogotá en el Puente del Común por la antigua zona del Ferrocarril del Norte.

Esta vía llevará en adelante el nombre de "Paseo de los Libertadores" y la circulación y tráfico por ella será materia de especial reglamentación por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 6º Para los fines del artículo anterior, el Gobierno Nacional podrá declarar de utilidad pública las zonas que se requieran para la ampliación de la vía y procederá a la expropiación respectiva.

Igualmente quedan sometidas al impuesto de valorización las fincas colindantes con la expresada vía; y las sumas que se deduzcan por este concepto se destinan para incrementar la partida señalada por esta Ley para la realización de la obra.

ARTICULO 7º Las sumas de que tratan los artículos 5º y 6º se tomarán de las operaciones de crédito o financieras que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto URDANETA ARBELAEZ**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Carlos LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA**.

LEY 58 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

"por la cual se reforman las Leyes orgánicas del Departamento de Contraloría y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Contralor General tendrá competencia exclusiva en todos los asuntos referentes al examen, glosa y calificación de cuentas de los funcionarios o empleados, contratistas o agentes del Gobierno encargados de recibir, recaudar, pagar o custodiar fondos o bienes de la Nación; en lo relativo al examen y revisión de todas las deudas y reclamaciones de cualquier naturaleza a cargo o a favor de la Nación, derivadas de la administración activa y pasiva del Tesoro; y en todos los asuntos relacionados con los métodos de contabilidad y con la manera de llevar las cuentas, la formación y requisitos de los comprobantes y el examen e inspección de los libros, registros y documentos referentes a dichas cuentas. Los

informes y cuentas que a sus subalternos exijan los empleados de la administración, son de carácter absolutamente administrativo y en nada cercenan las facultades exclusivas del Contralor en cuanto se refiere al control fiscal.

ARTICULO 2º Al Contralor General de la República, como suprema autoridad fiscal, corresponde la exclusiva jurisdicción para tramitar y decidir por medio de fallos definitivos, que se denominan fenecimientos, todos los juicios fiscales que provengan de glosas formuladas contra los responsables en el trámite del examen y calificación de sus cuentas.

Con todo, las cuentas halladas sin cargo se considerarán fenecidas y la providencia que las califica produce los efectos de un verdadero fenecimiento.

ARTICULO 3º Los fenecimientos definitivos con alcance, una vez declarada su ejecutoria, constituyen el documento ejecutivo sobre el cual ha de proceder el Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales a hacer el cobro mediante los trámites del juicio por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 4º Contra los fallos definitivos que dicte el Contralor General de la República en los juicios fiscales de cuentas, lo mismo que contra los que decidan demandas de exoneración, habrá recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación por los interesados en el respectivo juicio.

ARTICULO 5º Las partes interesadas en cada juicio podrán recurrir ante el Consejo de Estado en ejercicio del recurso contencioso administrativo, en la misma forma y términos en que son acusables las resoluciones de los Ministros del Despacho Ejecutivo, cuando el valor de la responsabilidad deducida sea de quinientos pesos (\$ 50.00) o más.

ARTICULO 6º Los autos de fenecimiento con alcance proferidos por los Auditores Fiscales en los juicios de su competencia, son apelables ante el Contralor por los interesados, dentro del término de diez días contados a partir de la respectiva notificación.

Los autos con alcance contra los cuales no se interponga el recurso de apelación lo mismo que los que eliminen cargos mayores de \$ 200.00 y siempre que fueren dictados por los Auditores Fiscales en los términos de la primera parte de este artículo, serán consultados con el Contralor General.

El término para imponer el recurso de apelación se reduce a cinco días cuando se trate de providencias declaratorias de alcances deducidos como consecuencia de visitas o diligencias de entrega, en las cuales se hubiere comprobado faltante de fondos o de bienes públicos.

ARTICULO 7º Fijase en treinta días el término para contestar las observaciones o glosas que resulten del examen de las cuentas, término que se entiende reducido hasta un máximo de diez días, cuando la observación o glosa provenga de visitas o diligencias de entrega en las cuales se hubieren comprobado faltantes.

ARTICULO 8º Cuando un Visitador u otro empleado del Departamento de Contraloría, debidamente autorizado para ejercer funciones de Visitador, encuentre al visitar una oficina pública que el empleado respectivo es culpable de sustracciones de caudales públicos o ha cometido algún fraude u otro acto delictuoso en el manejo de los fondos encomendados a su custodia, procederá reservadamente a investigar los hechos como funcionario de instrucción fiscal. suspenderá y detendrá preventivamente a los que aparezcan sindicados, lo mismo que a los cómplices y auxiliares; y si no fuere posible el reintegro inmediato de las sumas defraudadas, decretará el embargo preventivo de los bienes raíces y semovimientos que pudieren tener aquéllos, para lo cual se dará aviso telegráfico a las autoridades y Registradores respectivos.

Las diligencias que levante el Visitador, junto con copia de las actas respectivas, serán pasadas a las autoridades judiciales o de policía para que se prosiga a la investigación. Tales documentos se enviarán acompañados por una detallada exposición del Visitador, donde se relaten los hechos que dieron origen a la investigación y se indiquen, además, todas las diligencias que en su concepto falten para perfeccionarla. También pondrán a disposición de tales autoridades al sindicado o sindicados que estuvieren detenidos.

ARTICULO 9º El Contralor General podrá imponer multas de cinco a quinientos pesos a todos los empleados de manejo, contratistas o agentes del Gobierno obligados a rendir cuentas, en todo caso en que no cumplan sus órdenes

sobre control fiscal, no presenten los comprobantes con los requisitos exigidos o incurran en irregularidades en la rendición de cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 911 de 1932.

Las mismas sanciones podrán ser impuestas a aquellos funcionarios y empleados que, no siendo propiamente de manejo, incurran en desobediencia a las órdenes del Contralor en las cuestiones de su competencia.

ARTICULO 10. El Contralor General se abstendrá de refrendar giros que ordenen gastos que no estén autorizados por la ley, pero si el ordenador insiste el gasto se verificará bajo la responsabilidad personal del mismo ordenador a quien se harán las glosas correspondientes.

ARTICULO 11. Si aparecieren pruebas de que en cuentas ya examinadas y calificadas sin alcance, se incluyeron operaciones fraudulentas o irregulares, el Contralor General podrá repetir el examen y determinar las personas responsables de tales fraudes o irregularidades. Si hubiere mediado juicio de cuentas y como consecuencia de él se hubiere pronunciado un fenecimiento sin alcance, la reapertura del juicio será precedida de resolución motivada del Contralor, contra la cual podrá promoverse acusación ante el Consejo de Estado, en los mismos términos del artículo 19 de la Ley 109 de 1923.

ARTICULO 12. En el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações de cada vigencia se incluirá precisamente la partida necesaria para el pago íntegro del personal que presta sus servicios en los ramos de Control Fiscal y Estadística de la Contraloría General de la República, partida que en ningún caso será inferior al uno y cuatro por ciento (1¼%) del monto total del Presupuesto Nacional que le corresponda fiscalizar cada año, incluyendo las rentas de destinación especial y los llamados presupuestos extraordinarios, pero que tampoco excederá de la suma de tres millones de pesos (\$ 3.00.000.00) en el respectivo período fiscal.

ARTICULO 13. En los términos de la presente Ley quedan modificados los artículos 6º y 7º de la Ley 42 de 1923, 19 de la Ley 109 de 1923, 6º y 8º de la Ley 82 de 1935, 30 del Decreto-ley 911 de 1932, y derogado el artículo 8º de la Ley 42 de 1923. De igual manera quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Roberto URDANETA ARBELAEZ—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.

Está a la venta la *Constitución Política de la República de Colombia*, a \$ 0.30 el ejemplar, en rústica, en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45.